



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000992-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00503-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GILDA ERIKA ROMERO DIAZ**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00503-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2022, interpuesto por **GILDA ERIKA ROMERO DIAZ** contra el Oficio N° 324-2022-GRD/SG notificado por correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de enero de 2022 mediante Expediente N° 4353083.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de enero de 2022 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESIGNA AL (LOS) ENCARGADO (S) DE LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DESDE ENERO DE 2019 HASTA DICIEMBRE DE 2021, CUANDO POR RESOLUCIÓN DEL JNE SE DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN DE ELMER CÁCERES LLICA.
- COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESIGNA AL (LOS) ENCARGADO (S) DE LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DESDE DICIEMBRE DE 2021, MES EN QUE EL JNE DESIGNA A KIMMERLEE GUTIÉRREZ CANAHUIRE COMO GOBERNADORA REGIONAL, HASTA LA FECHA.
- CONTRATOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PERSONAL ASIGNADO A LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DESDE ENERO DE 2019 HASTA DICIEMBRE DE 2021, CUANDO POR RESOLUCIÓN DEL JNE SE DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN DE ELMER CÁCERES LLICA.
- CONTRATOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PERSONAL ASIGNADO A LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DESDE DICIEMBRE DE 2021, MES EN QUE EL JNE DESIGNA A KIMMERLEE GUTIÉRREZ CANAHUIRE COMO GOBERNADORA REGIONAL, HASTA LA FECHA.

- INVENTARIO DE LOS EQUIPOS ENTREGADOS AL PERSONAL DE LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DESDE ENERO DE 2019 HASTA DICIEMBRE DE 2021, CUANDO POR RESOLUCIÓN DEL JNE SE DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN DE ELMER CÁCERES LLICA.
- INVENTARIO DE LOS EQUIPOS ENTREGADOS AL PERSONAL DE LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DESDE DICIEMBRE DE 2021, MES EN QUE EL JNE DESIGNA A KIMMERLEE GUTIÉRREZ CANAHUIRE COMO GOBERNADORA REGIONAL, HASTA LA FECHA.
- ÓRDENES DE SERVICIO POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN EN PRENSA ESCRITA, RADIAL, TELEVISIVA Y REDES SOCIALES CONTRATADAS DESDE ENERO DE 2019 HASTA DICIEMBRE DE 2021, CUANDO POR RESOLUCIÓN DEL JNE SE DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN DE ELMER CÁCERES LLICA.
- ÓRDENES DE SERVICIO POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN EN PRENSA ESCRITA, RADIAL, TELEVISIVA Y REDES SOCIALES CONTRATADAS DESDE DICIEMBRE DE 2021, MES EN QUE EL JNE DESIGNA A KIMMERLEE GUTIÉRREZ CANAHUIRE COMO GOBERNADORA REGIONAL, HASTA LA FECHA.

Mediante Oficio N° 324-2022-GRD/SG notificado por correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, la entidad requirió el pago a la recurrente del costo de reproducción de dos hojas que contenía, según la entidad, la información requerida.

Con fecha 1 de marzo de 2022 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad omitió atender 7 ítems de su solicitud.

Mediante Resolución 000824-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de abril de 2022<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, habiéndose limitado la entidad a remitir los actuados y el Oficio N° 567-2022-GRA/SG, así como una impresión del correo electrónico que habría remitido con fecha 4 de abril de 2022 a la recurrente, requiriéndole el pago de 26 folios que contienen la información solicitada para su respectiva entrega.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de abril de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

## 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, lo siguiente:



*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente*

legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>3</sup>, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad información sobre nombramientos de personal, contratos con servidores y gastos de publicidad, entre otros datos, siendo que la entidad comunicó a la administrada que la información solicitada se encontraba contenida en dos (2) folios, por lo que le requirió el pago del costo de reproducción a efecto de su entrega.

Ahora bien, conforme se advierte de los actuados, la recurrente dejó constancia en el cargo de notificación del Oficio N° 324-2022-GRD/SG, que la entidad no atendió 7 ítems de su solicitud. No obstante ello, corre en autos el Oficio N° 567-2022-GRA/SG que habría remitido la entidad al correo electrónico de la recurrente con fecha 4 de abril de 2022, manifestándole que la información restante se encontraba en 26 folios, requiriéndole el pago del respectivo costo de reproducción.

Respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*”

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27867.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En tal sentido, si bien la entidad presenta en esta instancia el Oficio N° 567-2022-GRA/SG mediante el cual habría atendido la solicitud de la recurrente, respecto de los ítems restantes, no corre en autos la conformidad de recepción de la administrada o una constancia o reporte emitido por el servidor del correo electrónico institucional que acredite la entrega del referido mensaje electrónico, debiendo anotarse que tal como se establece en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, la notificación por correo electrónico de los actos administrativos debe seguir cierta formalidad para ser considerado como una notificación válida, esto es, mediante la conformidad de recepción por parte del administrado, o **la generación del reporte o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional de la entidad**, más aún si la administrada no ha informado a este colegiado sobre la entrega de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad que acredite conforme a ley, la correcta notificación del oficio de atención de la solicitud de la recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GILDA ERIKA ROMERO DIAZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA** que acredite ante esta instancia la correcta notificación del Oficio N° 567-2022-GRA/SG.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GILDA ERIKA ROMERO DIAZ** y al **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

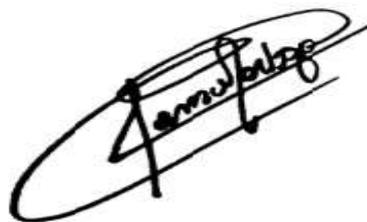
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp